

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN No.097 C.CI DE 12 DE MARZO DE 1993 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado FERNANDO DE MENA en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, para que esta Sala de la Corte se pronuncie sobre e alcance y sentido de la Resolución No.097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, (pago de los salarios caídos de los servidores Municipales), el peticionista ha solicitado la suspensión provisional del precitado acto administrativo No.097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, cuya interpretación se solicita ante este cuerpo colegiado. Dicho requerimiento previo es del tenor siguiente:

"PETICIÓN ESPECIAL: Como quiera que la Resolución de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a pesar de todo lo señalado, está vigente, y por lo tanto se pudiera considerar que existe desacato de parte de la Alcaldía de Distrito de Panamá, es por lo que a fin de evitar perjuicios notoriamente graves al patrimonio Municipal, le solicitamos suspender provisionalmente el acto administrativo cuya interpretación se pide hasta tanto se resuelva en derecho."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Primeramente observa esta Corporación de Justicia, que el Recurso de Interpretación propuesto, cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero (11) del Código Judicial. Afirmamos lo anterior, dado que la consulta de interpretación en referencia, consiste específicamente en un acto administrativo como lo exige la Ley (la resolución de 13 de marzo de 1993), la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa que debe ejecutar el acto en cuestión, y que no lo ha efectuado a la fecha (Alcaldesa del Municipio de Panamá); y finalmente, se percibe que el objetivo o finalidad del presente recurso incoado, pretende nuestro pronunciamiento prejudicial acerca del alcance y sentido del acto administrativo bajo análisis, de acuerdo a las facultades constitucionales que nos confiere el artículo 203 numeral 2o. de nuestra Carta Magna en virtud de lo cual, se torna procedente la admisión del presente recurso.

Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar que en lo atinente al delicado tema de la suspensión del acto en los procesos de interpretación, la Corte ha manifestado con anterioridad, mediante auto de 16 de agosto de 1988, que la misma no procede al igual que en el Contencioso de Apreciación de validez por tratarse éstos de procesos de "conocimiento prejudiciales": Sin embargo, es imposible soslayar el hecho ineludible consistente en que esta Sala de la Corte ha ido evolucionando en sus pensamientos y posiciones en su constante adecuación jurídica, tal como se trasluce de la aceptación de la suspensión de los actos administrativos tanto en la acción de nulidad desde el 2 de enero de 1991, y en el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos desde el 25 de agosto de 1992. Considera la Corte que este es un caso particularmente excepcional, en virtud de que el acto administrativo recurrido mediante demanda de interpretación está justamente en la etapa de ejecución. Sin embargo, estimamos que por el contrario, si el negocio estuviere en la fase de resolver por parte de la autoridad administrativa, dicho acto administrativo no sería suspendible por parte de esta Corporación; siendo ésta una importante diferencia que es preciso resaltar.

Es de conocimiento general que para que este Tribunal acceda de manera discrecional a la suspensión de un acto administrativo determinado, a la luz del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es indispensable que el mismo lesione el orden público o que su ejecución cause perjuicios notoriamente graves. Es importante recordar, que el artículo 74 de la precitada ley de lo contencioso, tampoco prohíbe específicamente la suspensión del acto impetrado de ilegal en esta clase de procesos; ya que más bien por el contrario, dicha excerta legal no distingue en lo concerniente a la clase de litigios de la jurisdicción administrativa en los cuales sea ésta viable dentro de sus 4 numerales que taxativamente establece los supuestos en los cuales la misma no procede.

En atención al caso que nos ocupa, el recurrente pone de relieve los perjuicios que sufrirá el patrimonio del Municipio de Panamá si se cumple con lo ordenado a través de la resolución impugnada. La misma establece expresamente en su parte resolutive dos situaciones diferentes cuales son:

1. El reintegro del señor JORGE AGUILERA CORREA, como Director de la Dirección de Apremio de la Tesorería del Municipio de Panamá.
2. El pago a dicho funcionario público, de los salarios caídos que ha dejado de percibir.

La suspensión entonces versaría sobre ambos puntos de acuerdo con el interesado.

En este punto la Sala desea manifestar, que a propósito de las facultades constitucionales que le permiten a este Tribunal Colegiado pronunciarse prejudicialmente sobre el valor legal del acto administrativo bajo estudio, consagradas precisamente en el artículo 203 numeral 2o. de la Constitución Nacional y, desarrollado en el artículo 98 numeral 11 del Código Judicial, que se trasluce efectivamente en este negocio, una especial situación de tipo excepcional para estos casos de interpretación, ya que la ejecución del acto podría sin dudas desencadenar daños económicos a la Alcaldía del Distrito de Panamá. Es por ello que en aras de evitar posteriores perjuicios notoriamente grave de tipo pecuniario al Gobierno Municipal, que coincidimos con los planteamientos de la entidad gubernamental en lo atinente a la suspensión de los efectos de la resolución en estudio pero de manera parcial.

Lo anterior abarcaría solamente el pago de los aludidos salarios caídos, más no el reintegro del señor AGUILERA CORREA ordenado por la Gobernación de la Provincia de Panamá, de manera que el precitado funcionario no se vea afectado por la suspensión del acto administrativo cuyo alcance y valor legal está sometido a nuestra interpretación.

A prima facie se evidencian los mencionados daños económicos que pudieran sobrevenir, sin que por ello afirmemos que le asiste razón al recurrente, puesto que ello requerirá un análisis profundo de las normas aplicables al caso por parte de esta Corporación de Justicia al resolver el fondo del mismo en la etapa procesal correspondiente. No obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que solamente es permisible acceder al pago de los salarios caídos dejados de percibir por parte de un funcionario público destituido y posteriormente restituido, cuando una ley formal con claridad lo contemple; y al aparentemente no concurrir ello en este caso en particular, estimamos que nos encontramos en presencia de una notoria apariencia de ilegalidad por la transgresión al ordenamiento jurídico positivo; configurándose de esta manera el fenómeno que hemos denominado al igual que la doctrina, FUMUS BONI IURIS en virtud de la posibilidad que asiste al recurrente de ostentar un buen derecho dentro del marco legal aplicable.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PARCIALMENTE los efectos de la Resolución de 12 de marzo de 1993, en el sentido que suspende solamente el pago de los salarios caídos a favor del señor JORGE AGUILERA CORREA, hasta tanto no se resuelva el fondo de este proceso Contencioso de Interpretación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NO.372 C.CI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado FERNANDO DE MENA en representación de la **ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, para que esta Sala de la Corte se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Resolución N°372 C.Ci de 22 de diciembre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, (pago de los salarios caídos de los servidores municipales), el peticionista ha solicitado la suspensión provisional del precitado acto administrativo N°372 C.Ci de 22 de diciembre de 1993, cuya interpretación se solicita ante este cuerpo colegiado. Dicho requerimiento previo es del tenor siguiente:

"PETICIÓN ESPECIAL: Como quiera que la Resolución de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a pesar de todo lo señalado, está vigente, y por lo tanto se pudiera considerar que existe desacato de parte de la Alcaldía de Distrito de Panamá, es por lo que a fin de evitar perjuicios notoriamente graves al patrimonio Municipal, le solicitamos suspender provisionalmente el acto administrativo cuya interpretación se pide hasta tanto se resuelva en derecho".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Primeramente observa esta Corporación de Justicia, que el Recurso de Interpretación propuesto, cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero (11) del Código Judicial. Afirmamos lo anterior, dado que la consulta de interpretación en referencia, consiste específicamente en un acto administrativo como lo exige la ley (la resolución de 22 de diciembre de 1993), la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa que debe ejecutar el acto en cuestión, y que no lo ha efectuado a la fecha (Alcaldesa del Municipio de Panamá); y finalmente, se percibe que